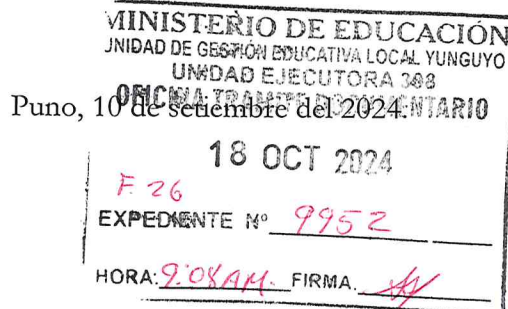




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
JUZGADO DE TRABAJO  
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



OFICIO N° 3633-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ



SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE  
YUNGUYO

CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 01465-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **MIGUEL REMIGIO HUARICALLO CHAVEZ** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 792-2024-CA** contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 12 de julio del 2024, que confirma la Sentencia N° 031-2024-LA-JTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 19 de enero del 2024, **asimismo**, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (26).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

  
KELLY YESENIA MANRIQUEZ  
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR  
Sede Anexa Puno  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N.º 232 (NLPT),  
Secretario: POMA YUPANQUI  
NANCY / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 19/01/2024 18:33:38, Razon:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
PUNO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE : 01465-2023-0-2101-JR-LA-01**  
**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**  
**ESPECIALISTA : NANCY POMA YUPANQUI**  
**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**  
**DEMANDANTE : MIGUEL REMIGIO HUARICALLO CHAVEZ**

### SENTENCIA N° 031-2024-LA-JTZS

#### RESOLUCIÓN N° CINCO (05)

Puno, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -

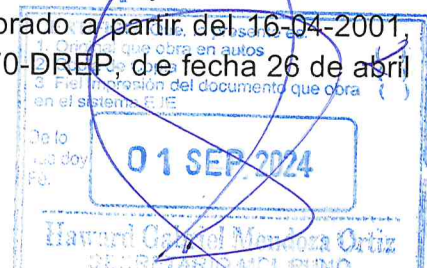
#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

**El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.**

1. Resulta de autos que de fojas 28 a 37, el ciudadano **MIGUEL REMIGIO HUARICALLO CHAVEZ**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

➤ **Pretensión Principal.-** “Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP, de fecha 27-12-2022, expedida por la Dirección de Educación de Puno, notificado a su persona con fecha 01-09-2023, la que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL-Y, de fecha 27 de setiembre del 2022, que declara improcedente la petición en primera instancia, expedida por la Unidad Educativa Local Yunguyo, y notificado en fecha 25 de octubre del 2022; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la bonificación vacacional, en consideración de los S/. 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, con retroactividad desde el 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.”

➤ **Pretensión Accesorio.-** “Se ordene el pago de intereses legales con retroactividad al 01 de setiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N°105-2001 y se encontraba trabajando en condición de profesor nombrado a partir del 16-04-2001, conforme a la Resolución Directoral N° 2570-DREP, de fecha 26 de abril





del 2001, hasta noviembre del del 2012, fecha en la que se deroga la Ley 24029.”

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, con Resolución Directoral N° 2570-DREP Y del 26 de abril de 2001 se resolvió nombrar al demandante a partir del 16 de abril de 2001 en el cargo de docente de aula en la EEP N° 70243 de Yana pata-Yunguyo.
- b) Que, a través de la solicitud presentado en el expediente administrativo N° 6130-2022-UGEL-Y del 22 de julio del 2022, hizo llegar su exigencia sobre el pago por la remuneración básica; y, después de haber solicitado el reintegro de bonificación vacacional es que la UGEL Yunguyo, ha emitido la Resolución Directoral N° 087 3-2022-UGEL del 27 de setiembre del 2022 que resuelve declarar improcedente el petitorio de reajuste de la bonificación vacacional.
- c) Que, interpuso recurso de apelación presentado en mesa de partes de la UGEL, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP del 27 de diciembre del 2022 que declara infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.
- d) Señala que, como es de verse en las boletas que adjunta no se ha aplicado vulnerando de esa manera sus derechos laborales y en el presente caso debe calcularse en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 que establece la remuneración básica en S/. 50.00 y no como se ha venido otorgando en base a S/. 0.05, lo cual es una vulneración a sus derechos laborales y transgresión de la normatividad
- e) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.

3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 16 de octubre del 2023 de fojas 38 y 39 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO, y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, conforme a norma.

**El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.**

4. Resulta de autos, de fojas 92 a 100, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Gerardo Ivan Zantalla Prieto y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de noviembre del 2023, de fojas 101 y 102.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

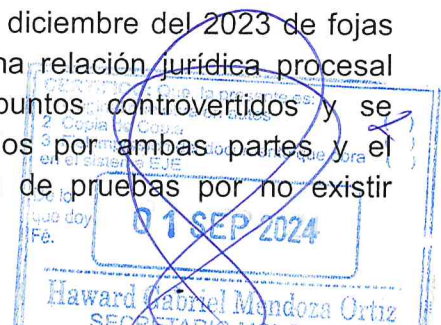




- a) Que, se pide se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP del 27 de diciembre del 2022, sin embargo los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez; siendo que, la resolución en cuestión claramente reúne los requisitos de competencias pues la instancia correcta para atender la solicitud del demandante fue la institución y autoridad que firma la Resolución, además el objeto y contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico así como su procedimiento y finalidad pública.
- b) Se tenga en cuenta que, las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes, principalmente las que se dan por especialidad; y, que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001.
- c) Señala, que todo acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como la del jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración o los que hagan sus veces, así lo establece el art. 7° de la Ley N°28411.
- d) Menciona que, las resoluciones emitidas por la entidad a cargo se realizaron bajo el principio de legalidad, por lo que es falso que contraviene a la Constitución, la ley y el derecho; asimismo, la accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- e) Además, no obra en los actuados la hoja de liquidación para determinar el monto adeudado del accionante por concepto de reconocimiento de devengados establecido por el D.U. N°105-2001; por lo que se debe declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

**De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.**

- 6. Que, mediante Resolución N° 04 del 12 de diciembre del 2023 de fojas 104 y 105, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y el expediente. Se prescinde de la audiencia de pruebas por no existir





necesidad de actuación; siendo así, póngase los autos a despacho para sentenciar.

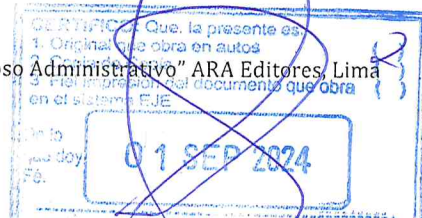
## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

**SEGUNDO. - VALORACION PROBATORIA.** La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión Para PRIORI POSADA<sup>1</sup> en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios

<sup>1</sup> PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

**TERCERO. - SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Por Resolución N° 04 del 12 de diciembre del 2023 de fojas 104 y 105, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: **1. Determinar si, existe o no causal para declarar la nulidad** de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2023-DREP de fecha 27 de diciembre del 2023, que declara infundado el recurso administrativo de apelación, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444. **2. Determinar si, corresponde ordenar que la demandada pague el otorgamiento de la bonificación vacacional, en consideración de los S/. 50.00 de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; consecuentemente, el pago de los devengados desde el 01 de setiembre de 2001, **hasta noviembre del 2012**, más el pago de los intereses legales.**

**CUARTO. - SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES.** De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

| SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES |                                        |                      |                                                    |
|---------------------------------|----------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------|
| a)<br>REMUNERACION PRINCIPAL    | b) TRANSITORIA<br>PARA<br>HOMOLOGACION | c)<br>BONIFICACIONES | d)<br>BENEFICIOS                                   |
| - Remuneración <u>Básica</u>    |                                        | - Personal           | - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios |
| - Remuneración Reunificada      |                                        | - Familiar           | - Aguinaldos                                       |
|                                 |                                        | - Diferencial        | - Compensación por tiempo de servicios             |



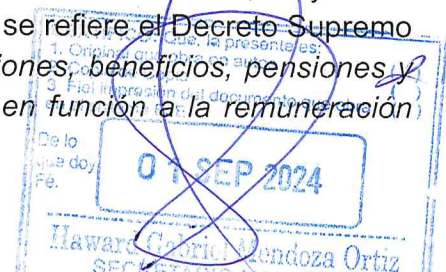


Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del re ferido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

**QUINTO. - SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.** El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/ 50,00) la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00 soles;

Los artículos 2° y 4° de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00 soles, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00 soles, también se encontraban comprendidos en sus alcances. Esta norma no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001, se dictó normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia, en el cual se estableció en el artículo 4 que la **remuneración básica** fijada en el DU 105-2001, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las *remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración*





básica, remuneración principal o remuneración total permanente, **continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.**

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>2</sup>, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51<sup>3</sup> y 138<sup>4</sup> de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció:

*“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*

*Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea*

<sup>2</sup> Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>3</sup> Artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (lo resaltado y subrayado es nuestro).





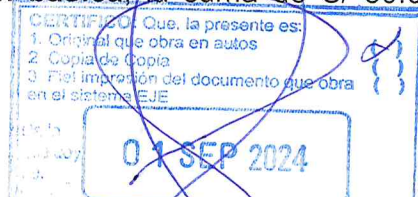
*necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.*

**Décimo Segundo:** *Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”;*

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

#### **SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 6.1. Se tiene de autos, que el demandante mediante Resolución Directoral N° 2570-DREP del 26 de abril del 2001 de fojas 3 y 4, se nombra al demandante como profesor de aula en el EEP. N° 7024 3 del Distrito de Yanapata-Yunguyo a partir del 16 de abril de 2001; por lo que se acredita que el demandante se encontraba como personal nombrado al momento de que entró en vigencia el beneficio solicitado en la demanda.
- 6.2. Tal como se desprende de la boleta de pago de setiembre de 2001 de foja 20, se observa que una vez vigente el DU 105-2001 el demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00





soles; no obstante, no se advierte que los demás conceptos percibidos, hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento

- 6.3. Ahora bien, con relación a **la bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, ap robado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>5</sup> establece: Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 6.4. Así el incremento de S/. 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 obrantes de fojas 22 a 25, se verifica que la emplazada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/. 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, po r lo que debe ampararse este concepto desde enero de 2002 a enero de 2012.
- 6.5. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 989-2022-DREP de fecha 27 de diciembre del 2022 de fojas 17 y 18 materia de nulidad, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022- UGEL-Y del 27 de setiembre de 2022 de fojas 9 y 10, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso); por lo que, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 667 0-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2012, debiéndose por tanto, ordenar al Director de la Unidad de Gestión

<sup>5</sup> Artículo 209: *"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).





Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución; asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagadas de enero de 2002 a enero de 2012, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

**SEPTIMO. - INTERESES LEGALES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324<sup>6</sup> de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

En atención a que el periodo reclamado el demandante tenía la condición de docente en actividad corresponde estimar el pago de intereses legales laborales.

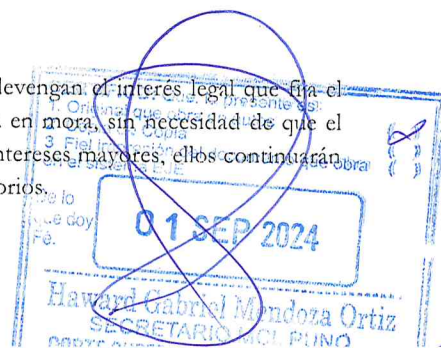
**OCTAVO. - COSTAS Y COSTOS:** Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T UO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

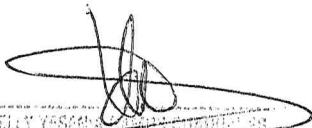
### FALLO:

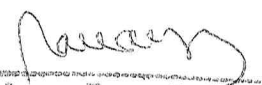
<sup>6</sup> Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.



1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MIGUEL REMIGIO HUARICALLO CHAVEZ** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 de fojas 17 y 18 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0873-UGEL-Y del 27 de setiembre de 2022 de fojas 87 y 88, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:

- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°<sup>7</sup> y 28°<sup>8</sup> del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**

  
KELLY YESCAM  
JUEZ ENCARGADO DE TRABAJO ZONA SUR  
Sede Anexa Puno  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

  
Nancy Poma Yumbanqui  
Secretaría del Trabajo Cooperativo Laboral  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

<sup>7</sup> Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

<sup>8</sup> Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga monóticamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).





CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO

SALA LABORAL  
EXP. N° 0146  
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO – ZONA SUR  
DE PUNO

de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT)  
Vocal: CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft  
Fecha: 25/07/2024 15:35:45, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NLPT)  
Vocal: SALINAS MENDOZA Diego  
FAU 20448626114 soft  
Fecha: 25/07/2024 15:44:37, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
PUNO, FIRMA DIGITAL

## **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°0792-2024-CA:**

**EXPEDIENTE**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

: 01465-2023-0-2101-JR-LA-01  
: Miguel Remigio Huaricallo Chávez  
: Dirección Regional de Educación de Puno  
(representada por el procurador público)

**MATERIA**

: Nulidad de Acto Administrativo - Pago de la **Bonificación  
Vacacional** en base del Decreto de Urgencia 105-2001.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

**PROCEDIMIENTO**  
**PROCEDENCIA**

: Contencioso Administrativo - Ordinario  
: Juzgado de Trabajo - Zona Sur de Puno

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NLPT)  
Vocal: ALVAREZ QUINONEZ  
BENNY JOSE / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/07/2024 16:16:09, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
PUNO, FIRMA DIGITAL

**PONENTE**

: **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

**RESOLUCIÓN N°09-2024**

Puno, doce de julio del año dos mil veinticuatro.-

### **I. ASUNTO:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
N° 232 (NLPT)  
Secretario De Sala: CUADROS  
ANCO RUSSI YESSICA / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/07/2024 18:39:22, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /  
PUNO, FIRMA DIGITAL

La Sala Superior Laboral de Puno, resolverá el recurso de apelación  
presentado por la entidad demandada, contra la sentencia de primer grado que  
declara fundada la demanda.

### **II. ANTECEDENTES:**

#### **PRIMERO. DEMANDA:**

La revisión de la demanda (presentada el 15 de setiembre de 2023 -págs. 28 a 37-),  
muestra que el accionante solicitó:

#### **Pretensión Principal:**

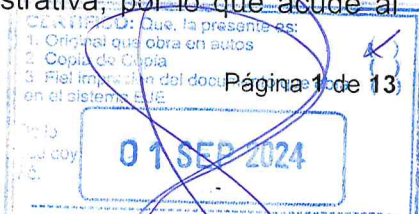
Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP, de fecha  
27 de diciembre de 2022, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación  
interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL Y, de fecha 27 de  
setiembre de 2022; por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la  
Ley 27444; consecuentemente, se ordene el pago de la **bonificación vacacional**  
considerando la remuneración básica de S/ 50.00 prevista en el Decreto de Urgencia 105-  
2001, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012.

#### **Pretensión Accesoría:**

El pago de intereses legales, con retroactividad al 01 de setiembre de 2001 hasta  
noviembre de 2012.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Fue nombrado en el cargo de [profesor] de aula en el ámbito del sector  
educación, a partir del 16 de abril de 2001. [Actualmente se encuentra en  
actividad].
- 1.2. Al respecto, solicitó el pago de la bonificación vacacional por el periodo  
arriba señalado, calculada en base al Decreto de Urgencia 105-2001,  
petición que le fue negada en la vía administrativa, por lo que acude al  
órgano jurisdiccional.





**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La revisión de la contestación de la demanda (presentada el 08 de noviembre de 2023 -págs. 92 a 100-), muestra que la entidad emplazada solicitó se declare **infundada** o **improcedente** la demanda, con los argumentos que se exponen en dicho escrito.

**TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:**

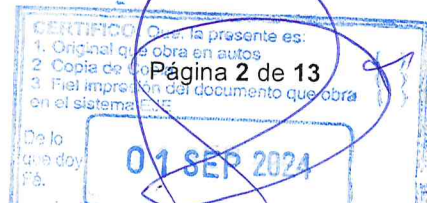
La Sra. jueza de 1<sup>er</sup> grado emitió la sentencia N° 031-2024-LA-JTZS, con tenida en la **resolución N° 5**, de fecha 19 de enero de 2024 (págs. 107 a 117), que **FALLA:**

“[Declarando:]

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 (...); en consecuencia, **ORDENO al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
  - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

Decisión que descansa sobre los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. En el presente caso, el demandante fue nombrado como profesor de aula del sector público de educación a partir del 16 de abril de 2001. En tal sentido, de la boleta de pago de setiembre de 2001 se aprecia que posterior a la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el demandante percibió por el concepto de la remuneración básica la suma





- de S/ 50.00, no obstante, no se advierte que el concepto materia de demanda se haya pagado considerando el referido incremento (S/ 50.00).
- 3.3. Así se tiene que, en cuanto a la compensación vacacional, de las boletas de pago de los años 2002 a 2012, no se advierte que se le haya abonado al recurrente la citada bonificación, equivalente a la remuneración básica de S/ 50.00; por lo que, dicho concepto debe pagarse únicamente desde enero de 2002 hasta enero de 2012.
- 3.4. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo expuesto líneas arriba y el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009-Cusco. Por lo que, debe ordenarse el pago de la compensación vacacional en el mes de enero de cada año, únicamente a partir de enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.

#### **CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito (30 de enero de 2024 -págs. 129 a 134-), la demandada solicitó se **revoque** la sentencia de primer grado, que declara fundada la demanda y, reformándola, se declare **infundada** la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jueza de primer grado no valoró en forma debida y oportuna los medios probatorios.
- 4.2. La sentencia no se ciñe a ninguno de los puntos controvertidos, menos se pronuncia sobre ellos, sólo se refiere a la interpretación de la norma, existiendo error en la misma al no justificar y motivar la decisión adoptada.
- 4.3. El reajuste invocado por el demandante, en concordancia con el Decreto Legislativo 847, es aplicable únicamente a la remuneración principal.
- 4.4. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.
- 4.5. Conforme a Ley, el reajuste de beneficios y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad.
- 4.6. No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende.

#### **III. FUNDAMENTOS:**

#### **QUINTO. PREMISAS NORMATIVAS:**

##### **5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:**

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo (por





cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico<sup>1</sup>.

- b) Los vicios transcendentales (*entanto que los no transcendentales, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

## 5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada el 16 de octubre de 1986 -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la **estructura** inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

| SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES |                                  |                   |                                                    |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------|
| a) REMUNERACION PRINCIPAL       | b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION | c) BONIFICACIONES | d) BENEFICIOS                                      |
| - Remuneración <b>Básica</b>    |                                  | - Personal        | - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios |
| - Remuneración Reunificada      |                                  | - Familiar        | - Aguinaldos                                       |
|                                 |                                  | - Diferencial     | - Compensación por tiempo de servicios             |

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la

<sup>1</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.





bonificación familiar.

5.3. **Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:**

- a) El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en S/ 50,00 la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:
- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
  - Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00.
- b) Los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250,00, también se encontraban comprendidos en sus alcances.
- c) Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, *por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia*, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

*“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones,*





*bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*” (lo resaltado y subrayado es nuestro);

- d) El artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- e) La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>2</sup>, en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51<sup>3</sup> y 138<sup>4</sup> de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación 6670-2009-Cusco, estableció:

*“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.*

*Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil*

<sup>2</sup> Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

<sup>3</sup> Artículo 51: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.** La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Artículo 138: **“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”** (lo resaltado y subrayado es nuestro)



*novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.*

*Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.*

- f) En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

## **SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**<sup>5</sup>, corresponde a esta Sala Superior absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

<sup>5</sup> El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que



denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. En ese sentido, de la revisión del presente caso, tenemos:

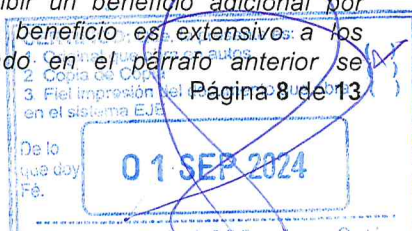
- a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, se debe determinar:

*Si corresponde disponer que la demandada pague a favor del demandante, en su condición de profesor de aula del sector público de educación (actualmente en actividad), la **bonificación vacacional** calculada sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, por el periodo comprendido desde enero de 2002 a enero de 2012 [límite temporal establecido por la jueza de primer grado, no impugnado por el demandante], más intereses legales. De ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.*

- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2570-DREP, de fecha 26 de abril de 2001 (págs. 3 a 4), se aprecia que el demandante fue **nombrado** en el cargo de Profesor de aula, **a partir del 16 de abril de 2001**, en el ámbito del sector educación, bajo el régimen laboral especial prevista por la Ley 24029; y, conforme al Informe Escalafonario N° 00521-2023, de fecha 05 de setiembre de 2023 (pág. 26), consta que, el demandante actualmente se encuentra en actividad, sujeto al régimen laboral de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- c) De lo expuesto, se tiene que, el demandante desde 16 de abril de 2001 al 25 de noviembre de 2012, estuvo sujeto al régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 (derogado por la Ley 29944). En cuyo contexto, se tiene que, en su caso se aplicó la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, vigente desde **01 de setiembre de 2001**, hecho que se corrobora con las boletas de pago que obran en las págs. 20 a 25, en las que, se observa que, **a partir de setiembre de 2001, la remuneración básica del demandante se incrementó a S/ 50.00.**
- d) Ahora bien, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED<sup>6</sup>, en cuya base de cálculo incide la **remuneración**

es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)."

<sup>6</sup> Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se



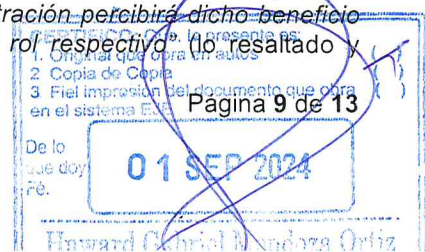


**básica**, de las boletas de pago correspondientes al mes de enero de los años 2002 al 2012 (págs. 22 a 25), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo); sin embargo, **no se advierte que la administración haya pagado al demandante una remuneración básica adicional en dicho mes**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.

- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2 989-2022-DREP, de fecha 27 de diciembre de 2022 (págs. 17 a 18), materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto, por el ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral N° 0873-2022-UGEL-Y, de fecha 27 de setiembre de 2022 (págs. 9 a 10), que a su vez desestimó (*declarándola improcedente*) su petición – *entre otros*– de pago del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad parcial prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los acápites precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar en parte la demanda en el extremo referido a la nulidad parcial del acto administrativo (respecto a la bonificación vacacional), debiéndose por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, disponiendo el pago de la **bonificación vacacional**, la que deberá ser abonada únicamente desde **enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012**, *periodo temporal establecido por la juez de primer grado y no cuestionado por la parte demandante*, todo conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, más los intereses legales laborales.

- 6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1, 4.2 y 4.4**, no tienen asidero; pues, en principio, la jueza de primer grado sí dilucido el caso en función a los puntos controvertidos fijados y valoró en forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos, en todo caso, en este extremo debe observarse el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

*efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo* (lo resaltado y subrayado es nuestro).





Asimismo, respecto al principio de imparcialidad (*tanto en su vertiente subjetiva como en su vertiente objetiva*), no consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto<sup>7</sup>, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que exista incongruencia en la sentencia emitida por la jueza de primer grado.

- 6.4. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.3**, no puede ser estimado; pues, conforme a lo expuesto en el punto 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

<sup>7</sup> Léase Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.





- 6.5. Con relación al agravio resumido en el **numerales 4.5**, no tiene asidero; pues, en el presente caso, NO se viene disponiendo **nuevos** reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del devengado por el no pago oportuno de obligaciones laborales previstas **previamente por la ley** (Decreto de Urgencia 105-2001, específicamente respecto al **otorgamiento de la compensación vacacional**).
- 6.6. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.6**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“(…) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STCExp. 2945-2003-AA/TC).*

*“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STCExp. 0059-2007-PA/TC).*

*“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).*

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

**“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**

*Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:*





*46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

*46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*

*46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.*

*46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.*

- 6.7. **En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la Sra. jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, que declara fundada la demanda.
- 6.8. Con relación a los extremos de la sentencia de primer grado no impugnados, en atención al principio de congruencia recursal, no corresponde que esta superior sala ingrese a su reexamen.

#### **SÉTIMO. COSTAS Y COSTOS:**

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 031-2024-LA-JTZS, contenida en la **resolución N° 5**, de fecha 19 de enero de 2024 (págs. 107 a 117), que **FALLA:**





CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO  
EXP. N° 01465-2023-0-2101-JR-LA-01  
PROCEDE: JUZGADO DE TRABAJO - ZONA SUR  
DE PUNO

“[Declarando:]

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD [PARCIAL]** de la Resolución Directoral Regional N° 2989-2022-DREP de fecha 27 de diciembre de 2022 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
  - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
  - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso. (...). Con lo demás que contiene.

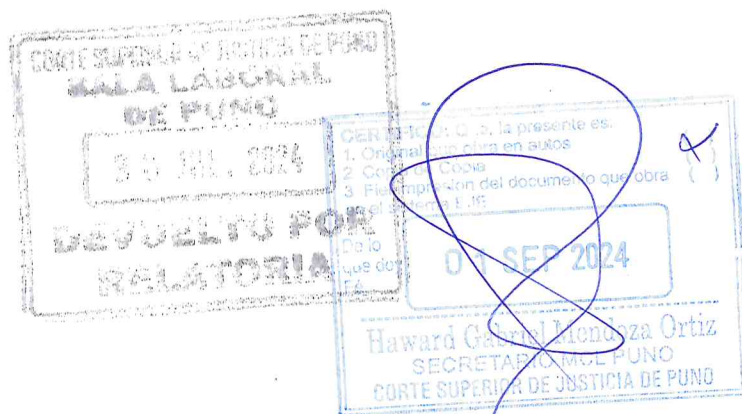
2. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-  
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.



## JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

**EXPEDIENTE** : 01465-2023-0-2101-JR-LA-01  
**MATERIA** : DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**JUEZ** : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.  
**ESPECIALISTA** : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL  
**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO  
**DEMANDANTE** : HUARICALLO CHAVEZ, MIGUEL REMIGIO

### RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Puno, diez de setiembre del dos mil veinticuatro. –

**PROVEYENDO:** El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 01474-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 04 de setiembre de 2024 con registro de ingreso N° 13706-2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

**VISTOS:** Los actuados, que obran en el expediente; y

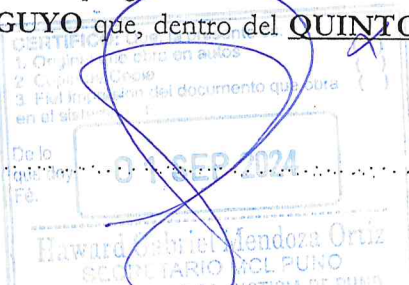
### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 792-2024-CA contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 12 de julio del 2024 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la Sentencia N° 031-2024-LA-JTZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 19 de enero del 2024;

**SEGUNDO:** Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 792-2024-CA contenida en la Resolución N° 09-2024 de fecha 12 de julio del 2024. Por estas consideraciones;

### SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:



- a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
- b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
- c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por los artículos 44 ° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero** de la presente resolución, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de forma documentada, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato; ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. BAJO APERCIBIMIENTO de individualizar e imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego en caso de incumplimiento. Con tal fin **OFÍCIESE**. *Asume competencia la magistrada que suscribe, con intervención del secretario judicial que da cuenta por disposición superior. NOTIFÍQUESE. -*

Haward Gabriel Mendoza Ortiz  
Secretario (a) Módulo Corporativo Laboral  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

